



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales al municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonem los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

Esta Junta, en sesión celebrada por la misma el día 3 del actual, tomó el acuerdo de aprobar con carácter provisional, después de detenido estudio, los siguientes precios de tasa para la venta del aceite:

Para mayoristas, a 28'35 pesetas el precio de la arroba de once kilos y medio.

Para detallistas, a 30'05 pesetas igual unidad de peso.

Advirtiéndose que en el coeficiente del mayorista van incluidos transportes, seguros y demás gastos preceptivos, hasta tanto que por la Superioridad se resuelva en definitiva.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efecto, ordenando a los señores Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad, procuren dar la máxima publicidad a esta Circular por los medios de costumbre, y denunciándome cualquier infracción de la que tuvieren conocimiento para castigarla con toda severidad.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 4804

CIRCULAR

Esta Junta en sesión celebrada por la misma el día 3 del actual, y previo los asesoramientos técnicos que estimó pertinentes, acordó fijar con carácter provisional el precio de 0'90 pesetas para la venta del litro de leche en esta capital, y 0'80 pesetas igual unidad de medida para toda la provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos, ordenando a todos los Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad, den la máxima publicidad por los medios de costumbre a este acuerdo, denunciándome cualquier infracción de la que tuvieren conocimiento para castigarla adecuadamente.

Cáceres, 5 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 4805

El «Boletín Oficial del Estado» número 153, correspondiente al día 30 de Noviembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY

El Decreto de 18 de Noviembre de 1936, sobre creación del Comité de Moneda Extranjera y el Decreto Ley de 14 de Marzo de 1937 y disposiciones concordantes, sobre cesión de divisas, oro en pasta o amonedado y títulos extranjeros o españoles de cotización internacional, han sido cumplidos, por modo general, en forma que manifiesta claramente una notoria colaboración ciudadana en ramo tan importante para la guerra.

Ello no excluye la necesidad jurídica de establecer un sistema punitivo que caiga sobre los infractores para reparar el orden vulnerado. Y si bien es cierto que en la Ordenanza de 29 de Mayo de 1931 y en el Decreto Ley citado se consignaban ya normas penales y aún procesales, no lo es menos que la experiencia aconseja un perfeccionamiento de dichas normas, que no en vano se han referido a materia harto nueva y, por ende de escasa tradición en nuestro derecho.

Es menester, en primer lugar, precisar las figuras delictivas, según la pauta que los hechos señalan constante alteración de las previsiones que pudieran hacerse. Urge, también, introducir unidad en la definición genérica de los hechos delictivos y en la jurisdicción que de los mismos haya de conocer, cosas ambas que al presente se rigen por calificaciones y prescripciones diferentes.

Lograda la unidad de referencia, no podría olvidarse que, junto a los delitos de contrabando monetario, el Decreto Ley de 9 de Noviembre de 1936, creó la figura punible del atesoramiento de plata. De esta manera, coexisten dos especies de un mismo género delictivo, por donde la unidad de doctrina legal y de jurisdicción no sería completa, si no se comprendieran en el presente texto uno y otro aspecto con un afán sistemático, teniendo en cuenta, además, que la absorción de moneda fraccionaria de bronce y de cuproníquel, que producen los territorios liberados por virtud del estado de penuria en que salen del dominio marxista, origina un enracimiento en la circulación, que es a la vez causa

por reacción psicológica, de ulteriores atesoramientos de estas monedas, merecedores de correctivo.

El logro completo del fin que esta Ley persigue, exige además una integración en ella de los actos de retención de papel moneda enemigo, que el Decreto de 27 de Agosto pasado ordenó retirar, y de aquellos otros que, en lo porvenir, puedan darse sobre moneda que el Estado prive de curso legal.

Iniciado el camino de una revisión del derecho estatuido sobre los delitos monetarios, parece obligado prescribir un mínimo de normas relativas al período prejudicial de investigación, esclarecimiento y detención de los presuntos responsables.

Por todo ello, es de conveniencia pública la promulgación de la presente Ley que, tendiendo a resolver los puntos aludidos en concordancia con las exigencias de la guerra, establece las garantías de previa definición de las figuras delictivas y de procedimiento, sin menoscabo de la justicia rápida y ejemplar por virtud del funcionamiento de una especial Jurisdicción.

En su virtud,

Dispongo:

TITULO PRIMERO

De la parte penal

Artículo primero. En virtud de la presente Ley, se reputarán delitos de contrabando monetario las acciones y omisiones siguientes:

Primero. No declarar, en los plazos y condiciones prescritos por la Administración, el oro, divisas y títulos comprendidos en el Decreto Ley de 14 de Marzo de 1937.

Segundo. Realizar o gravar bienes o derechos declarados de los aludidos en el apartado anterior, sin consentimiento del Ministro de Hacienda.

Tercero. No depositar en el lugar prescrito, no ceder, o no poner a disposición del Estado, con infracción de lo ordenado por la Administración, el oro, divisas o títulos mobiliarios comprendidos en el Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937.

Cuarto. Realizar importaciones en España, contra pesetas que encubran repatriaciones de capitales que, por las normas vigentes, debieran haber sido declarados, cedidos o puestos a disposición del Estado.

Quinto. No ceder al Comité de Moneda Extranjera, dentro de los ocho días siguientes a su adquisi-

ción, las divisas procedentes de exportaciones, rentas mobiliarias e inmobiliarias, remuneraciones de servicios y obras y, en general, las que deriven de cualquier acto a título oneroso o lucrativo. El plazo de los ocho días se contará a partir de la fecha en que el adquirente reciba el cheque, abono en cuenta, título o documento que le constituya en poseedor de las divisas. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente apartado, las exportaciones hechas en compensación autorizada con mercaderías extranjeras a importar en España.

Sexto. Exportar mercaderías pactando el reembolso en pesetas.

Séptimo. Ocultar a la Administración parte del valor que le deba ser declarado, depositado, cedido o puesto a su disposición por virtud de las normas en vigor.

Octavo. Obtener créditos en divisas sin previa autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Noveno. Falsear, por exceso, el importe de las obligaciones con el exterior.

Décimo. Obtener divisas del Comité de Moneda Extranjera, para pagos exteriores de todo género, mediante alegación de causa falsa, o, aplicar las divisas obtenidas a fines distintos de los alegados.

Undécimo. Exportar monedas extranjeras, billetes de Banco extranjeros, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a divisas, salvo que medie autorización competente. Se exceptúa la salida de billetes extranjeros, cheques o documentos cedidos por el Comité de Moneda Extranjera, o de cuenta de éste.

Duodécimo. Exportar monedas españolas de oro, plata, cuproníquel o bronce; billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se exceptúan las operaciones que puedan realizar los organismos del Estado.

Décimo-tercero. Introducir en territorio nacional, sin permiso de Autoridad competente, monedas españolas de plata, cuproníquel o bronce, billetes del Banco de España, cheques, letras, pagarés, efectos, resguardos de depósito o títulos relativos a pesetas. Se reputará que no constituye delito la introducción en territorio nacional de cuanto en este apartado se enumera, si se hiciera declaración ante la Aduana y, sin perjuicio de la retención, que proceda para dar efecto a la prohibición

de entrada. La entrada por los frenes, fronteras o puertos de billetes del Banco de España que lleven consigo los evadidos de la zona enemiga, continuará sometida a las prescripciones de la Orden de 10 de Julio de 1937 y disposiciones complementarias. La introducción en territorio liberado de valores mobiliarios que estén comprendidos en la Orden de 1.º de Abril de 1938, seguirá regulada por lo establecido en la mencionada disposición.

Décimo-cuarto. La apertura de créditos en pesetas a residentes en el extranjero, o a residentes en España por cuenta o con garantía de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimo-quinto. La cesión a favor de residentes en el extranjero de créditos en pesetas, sin mediar autorización del indicado Comité.

Décimo-sexto. Los ingresos y abonos de pesetas en cuenta de residentes en el extranjero y la movilización del saldo de dichas cuentas, sin autorización del expresado Comité.

Décimo-séptimo. Los pagos en pesetas por cuenta de residentes en el extranjero, sin mediar autorización del Comité citado.

Décimo-octavo. La venta de inmuebles sitos en España, títulos mobiliarios españoles o la participación en Sociedades españolas no anónimas, otorgada a favor de residentes en el extranjero, mediante precio en pesetas y sin autorización del Comité de Moneda Extranjera.

Décimo-noveno. Las cesiones de cantidades en pesetas, bienes o derechos sitos en España, a cambio de adquirir bienes o derechos sitos en el extranjero, sin consentimiento del referido Comité.

Vigésimo. El comercio o tenencia de moneda metálica española que hubiere sido privada de curso legal, sin perjuicio de lo prevenido, con relación al oro amonedado, en el Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937.

Vigésimo-primer. El comercio o tenencia de billetes del Banco de España que se reputan, puestos en curso por el enemigo después del 18 de Julio de 1936, y en general, de cuanto papel moneda enemigo comprende el Decreto de 27 de Agosto último, que preceptuó su retirada. No obstante se reputará lícita la tenencia mientras no hayan transcurrido los plazos de entrega fijados en dicho Decreto.

Vigésimo-segundo. Cuantos actos, relacionados con el ramo de divisas, sean prohibidos en lo sucesivo por Orden del Ministerio de Hacienda, que habrá de insertarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán en vigor las normas relativas a excepciones que se contienen en el Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937.

Artículo tercero. Se reputará delito de atesoramiento monetario la posesión de monedas metálicas españolas dotadas de curso legal, sean plata, cuproníquel, bonce u otras aleaciones que en lo porvenir se puedan adoptar, en cantidad superior a la que en circunstancias normales justifican la situación y, en su caso, los negocios del tenedor.

Artículo cuarto. Son responsables de los delitos monetarios: los autores, los cómplices y los encubridores. Para determinar el concepto en que sean responsables las personas a quienes se imputen delitos

monetarios, se observarán las reglas establecidas en el Código penal.

Artículo quinto. Cuando las personas obligadas a declarar, ceder, depositar o poner a disposición del Estado oro, divisas, títulos, bienes o derechos, fueren menores o incapaces, la omisión delictiva será imputable a quienes sobre ellos tuvieren la patria potestad o el ejercicio de la tutela. Las omisiones delictivas de bienes o derechos pertenecientes a la mujer casada, que deban ser declarados o entregados, se imputarán al marido cuando este tuviere la administración de aquéllos. Si dichas omisiones se produjeran en sucesiones «mortis causa, sin haberse practicado todavía adjudicación de bienes, la responsabilidad recaerá sobre los albaceas o administradores judiciales, y, si se tratase de sucesiones testadas sin designación de albaceas, sobre los herederos.

Artículo sexto. La apreciación de las eximentes se hará por el Juez, ateniéndose a los preceptos del Código penal.

La apreciación de las atenuantes y gravantes la realizará el Juez, según los preceptos de dicho Código, o, simplemente, según los dictados de la conciencia en función de las peculiaridades que concurren en cada caso.

Artículo séptimo. A los autores de delitos monetarios se les sancionará con multa, que podrá llegar hasta el décuplo del importe del contrabando o del atesoramiento, y, si el Juez lo estimare justo, con la adición de prisión hasta el máximo de tres años.

Siempre que sea posible, y con independencia de las penalidades anteriormente prescritas, el Juez acordará el comiso de las cantidades o efectos que constituyan la materia del delito.

El máximo de las penas que podrán imponerse a los cómplices y encubridores se fija, respectivamente, en la mitad y en la cuarta parte de los máximos aplicables a los autores.

El Juez gozará de libre arbitrio para imponer las penas que deriven de la presente Ley, con la única limitación de no exceder los máximos prefijados.

Artículo octavo. Cuando figuren como responsables de los delitos monetarios elementos directivos o empleados de Bancos, Establecimientos de crédito, Sociedades o personas jurídicas en general, por actos u omisiones realizados en el desempeño de su función, responderá siempre con carácter subsidiario la entidad a que pertenezcan del pago de la multa exigida.

Si por insolvencia económica del condenado o de los que en su defecto deban responder conforme al párrafo anterior, no pudiera hacerse efectiva la multa impuesta, sufrirá aquél prisión subsidiaria, sin mengua de la prisión que como pena principal pueda imponerse, a razón de un día por cada diez pesetas que de la multa queden insatisfechas.

En ningún caso excederá la prisión subsidiaria el límite de un año de privación de libertad.

Artículo noveno. En los casos de notoria importancia, en que por rebeldía voluntaria del inculcado no pudieran hacerse efectivas las sanciones impuestas, el Gobierno podrá acordar la privación de la nacionalidad española.

Artículo décimo. Las multas que se impongan a consecuencia de la

presente Ley no serán condonables en ningún caso.

Artículo undécimo. Las cantidades y efectos decomisados y las multas impuestas por virtud de esta Ley, se ingresarán en el Tesoro público.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la concesión de premios a los denunciantes, investigadores y aprehensores en cantidades que, globalmente no excedan durante el ejercicio económico del 50 por 100 de las multas ingresadas.

TITULO SEGUNDO

Del procedimiento

Artículo duodécimo. Los expedientes de investigación de hechos sancionados por esta Ley, se iniciarán de oficio en virtud de denuncia.

La acción para denunciar los delitos monetarios es pública, y el escrito de denuncia podrá presentarse ante cualquier autoridad española civil o militar, que expidirá recibo y cursará el escrito al Comité de Moneda Extranjera o a la Delegación provincial de Orden Público, según las reglas de competencia que se establecen en los dos artículos siguientes.

Artículo décimo tercero. Los expedientes de investigación y esclarecimiento de los delitos de contrabando monetario, con excepción de los comprendidos en los números 20 y 21 del artículo primero, serán incoados por la Administración del Comité.

A este fin, el Ministerio de Orden Público, a propuesta del Ministerio de Hacienda, adscribirá a dicho Organismo los funcionarios necesarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia. Sin perjuicio de esta colaboración, la Administración del Comité podrá requerir directamente el concurso de las Aduanas, Servicios ordinarios de policía, Delegaciones de Hacienda y, en general, la cooperación de las Autoridades civiles y militares.

Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, adscritos al Comité de Moneda Extranjera, tendrán facultad de practicar detenciones cuando, a su juicio, o al de la Administración del Comité concurren indicios de responsabilidad sancionada por la presente Ley. De toda detención practicada deberá darse cuenta en término de cuarenta y ocho horas, al Juzgado que se instituye por el artículo décimo quinto, debiendo dicho Juzgado, en las cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento del hecho, confirmar o revocar la detención.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y los propios del Comité o los que el Comité requiera por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, podrán practicar registros y examinar contabilidades, previa de isión de la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo décimo cuarto. El Ministerio de Orden Público, por medio de sus Delegaciones Provinciales, cuidará de investigar los delitos de atesoramiento y los de contrabando comprendidos en los números 20 y 21 del artículo primero, instruyendo al efecto los oportunos expedientes.

Los funcionarios encargados de este servicio estarán a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior en lo relativo a detenciones y registros, con exclusión de las facultades que en los mismos se conceden al Comité de Moneda Extranjera, que se entende-

rán vinculadas al Servicio Nacional de Seguridad. No obstante, ningún registro podrá ser realizado en las cajas de los Establecimientos de crédito, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, sin previa autorización del Servicio Nacional de Banca.

Artículo décimo quinto. Se crea por la presente Ley el Juzgado de delitos monetarios, con facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar los expedientes que, refiriéndose a actos definidos en los artículos primero y tercero, remitan a su competencia la Administración del Comité de Moneda o el Ministerio de Orden Público. Dicho Juzgado se compondrá de un Juez, un Secretario y el personal auxiliar necesario, dependiendo, en lo gubernativo, del Ministerio de Hacienda.

El nombramiento del Juez se acordará libremente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo décimo sexto. El Juez gozará de libertad procesal absoluta, con la única limitación de no condenar al que no fuere oído, salvo que mediare declaración de rebeldía. A estos efectos, si el paradero de los presuntos responsables fuese ignorado, se les citará por edicto publicado en el «Boletín Oficial del Estado», requiriendo la comparecencia en el término máximo que el Juez fije. Transcurrido sin efecto el término fijado por el Juez, se declarará la rebeldía.

En virtud de la libertad procesal establecida en el párrafo anterior, el Juez podrá ordenar a la Administración del Comité o al Servicio Nacional de Seguridad, según la clase de delito, la práctica de nuevas diligencias o pruebas, o realizarlas por sí mismo. En todo caso, el Juzgado dejará constancia en el expediente de cuantas actuaciones promueva o realice con anterioridad al fallo.

Artículo décimo séptimo. Los expedientes remitidos al Juzgado, deberán ser fallados en el plazo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha de entrada del expediente en el Juzgado.

Artículo décimo octavo. La sentencia del Juez se redactará en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La sentencia se reputará firme en los siguientes casos:

a) De absolución.

b) De condena, por delito cuya materia sea de cuantía inferior a 10.000 pesetas, o divisas equivalentes a esta cantidad, valoradas en pesetas al cambio oficial más alto.

Si la sentencia fuese condenatoria y se refiriese a suma mayor que la especificada en el párrafo anterior, sólo adquirirá carácter firme por el transcurso de los ocho días siguientes a la notificación a los interesados, sin que éstos hagan uso del recurso que concede el artículo 20.

Artículo décimo noveno. Se instituye por la presente Ley el Tribunal de delitos monetarios que, dependiendo del Ministerio de Hacienda en lo gubernativo, se constituirá así:

Presidente: el Jefe del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado.

Vocales: un Jefe del Cuerpo Jurídico del Ejército o de la Armada y un Magistrado de la carrera judicial.

Asistirá al Tribunal un Secretario y el personal auxiliar necesario. Los Vocales serán designados en Decreto acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo vigésimo. El Tribunal de delitos monetarios conocerá y fallará los recursos que se interpongan contra las resoluciones condenatorias del Juzgado en asuntos de cuantía superior a 10.000 pesetas. El recurso se presentará en el Juzgado, que deberá elevarlo al Tribunal junto con el expediente de su razón, en término de tres días. El Tribunal sustanciará el recurso con libertad procesal absoluta, dictándose sentencia antes de los 30 días siguientes a la fecha de interposición. Contra la sentencia no se dará recurso alguno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos en curso a la publicación de la presente Ley, por infracciones cometidas en relación con su materia, se sustanciarán y fallarán por los organismos que fueren competentes con anterioridad a la publicación de la misma, los cuales deberán aplicar las prescripciones contenidas en ella, en cuanto resulten beneficiosas para los culpables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda autorizado el Ministerio de Hacienda: a) Para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en los preceptos anteriores. b) Para excluir, mediante Orden Ministerial, de carácter general, una o varias figuras de delito de las definidas en el presente texto. c) Para extender el delito de atesoramiento a los Billetes del Banco de España. d) Para crear un régimen de excepción a las Sociedades españolas que tengan la totalidad de sus negocios en el Extranjero, en cuanto las prohibiciones implícitas en el artículo primero de esta Ley resultaren inconvenientes al interés nacional. e) Para prorrogar, con carácter excepcional, los plazos marcados en el Título segundo, cuando mediare causa atendible.

Segunda. Se considerarán supletorios de la presente Ley, siempre que no contradigan lo establecido en la misma, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercera. Se entenderán sin efecto los preceptos contrarios a lo dispuesto en el precedente texto, el cual entrará en vigor a los quince días de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, durante los treinta días siguientes a la referida inserción, podrá repararse, sin constituir delito, moneda española de bronce y cuproníquel. Lo establecido en la presente disposición no enerva los efectos de la amnistía regulada por la Ley de esta misma fecha.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 24 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

4753

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Por el presente anuncio se sacan a concurso la provisión de una plaza de Jefe de ALMACEN DE CORIA con el haber anual de 6.000 pesetas y una plaza de Contable Comarcal de Cáceres, con el haber anual de 4.000 pesetas, en las condiciones que se detallan a continuación:

Primera. Dichas plazas serán reservadas para Caballeros Mutilados por corresponderle su turno de acuerdo con las disposiciones vi-

gentes y por tanto serán o upadas por los admitidos hasta tanto sean nombrados los Caballeros Mutilados que les correspondan.

Segunda. Los concursantes poseerán para la plaza de Jefe de Almacén conocimiento de trigo, don de gente y cultura general.

Además de las responsabilidades que pueda exigirseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por un importe mínimo de 10.000 pesetas.

Para la plaza de Contable gozarán de preferencia los Profesores o Peritos Mercantiles, debiendo tener en todo caso práctica de contabilidad y oficinas.

Tercera. Tan pronto sea comunicado a esta Jefatura Provincial la designación de Caballeros Mutilados para las plazas referidas los que sean favorecidos en el concurso de este anuncio, cesarán en sus cargos respectivos para ceder su plaza al Mutilado una vez cumplidos los treinta días a partir de la notificación.

Cuarta. Si la Dirección de Caballeros Mutilados no hiciera propuesta dentro del mes o no se presentara a tomar posesión el nombrado, la Jefatura Provincial si lo estima necesario o conveniente para el Servicio, podrá seguir manteniendo en su plaza al que interinamente la ocupase, advirtiéndolo al Jefe de Almacén o Contable que cesará en su cometido tan pronto se presente a desempeñar su puesto el Caballero Mutilado nombrado a su efecto.

Quinta. Las solicitudes debidamente reintegradas, las enviarán los interesados a esta Jefatura Provincial (calle de Luis Sergio Sánchez, 1-3), antes del día 10 del corriente. Especificando en dicha solicitud claramente su profesión y cuantos méritos y referencias sean oportunas consignar, asimismo certificaciones acreditativas de su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedidas por Autoridad civil o militar o por el Jefe de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. de la capital o provincia de su residencia.

Se saca a concurso una plaza de CALCULADOR para la Jefatura provincial de Cáceres con el sueldo anual de 4.000 pesetas, cuya plaza es eventual y sin derecho alguno para sustituir al funcionario que se encuentra en el frente y por lo tanto cesará en el desempeño del mismo al reintegrarse el citado a su plaza, igualmente si el solicitante fuese movilizado cesará inmediatamente sin derecho a sueldo, puesto que es sustituto eventual.

Los aspirantes a dicha plaza de Calculador, serán diestros en realizar las operaciones Aritméticas, en el manejo de máquinas de calcular.

Oportunamente se citarán a todos aquellos concursantes que a juicio del Jefe provincial reúnan las condiciones exigidas y se efectuará el examen de lo concerniente a cada uno.

Nota importante.—Cualquier recomendación que llegue a esta Jefatura Provincial, sea cualquiera su procedencia, dará como resultado la inmediata eliminación del concurso del solicitante recomendado.

Saludo a Franco. ¡¡Arriba España!!

Cáceres, 2 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—Joaquín Barrio.

4773

Comisión Depuradora del Magisterio

(Continuación)

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de Depuración seguidos a los Maestros de la provincia de Cáceres por la Comisión Depuradora D) de dicha provincia, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y Ordenes que le complementan. Este Ministerio ha acordado considerar resueltos con todos los pronunciamientos favorables los referidos expedientes de depuración seguidos a los señores que figuran en la presente relación. Dios guarde a V. I. muchos Años. Vitoria, 10 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.—Es copia, el Jefe de la Oficina. Donato. Hay un sello en tinta que dice: Ministerio de Educación Nacional. Oficina de Depuración del Personal.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Cáceres

- Cecilia Requejo Oreja, Herreuela.
- Engracia Reyero Díez, Gargüera.
- Adela Revilla Gastán, Plasencia.
- Ignacia Rico Plano, Arroyomolinos de Montánchez.
- M.^a Visitación Retortillo Martín, Valdeobispo.
- Benita Reyes Vega, Losar de la Vera.
- Ursula Riesco Riesco, Talaván.
- Claudio Rico Valiente, Valencia de Alcántara.
- Gabriel Rivera García, Plasencia.
- Juan Rivera Mateos, Coria.
- Rafael Robles Fernández, Almorharín.
- María Rivero Roncero, Zarza de Granadilla.
- Julia Rodillo Sánchez, Membrío.
- Eleuterio Rodríguez Amigo, Losar de la Vera.
- Clementina Rodríguez Arce, Talavera la Vieja.
- Antonia Rodríguez-Arias Díez, Aldeanueva del Camino.
- Angel Rodríguez Alvarez, Cáceres.
- Antonia Rodríguez Camisón, Montehermoso.
- Angel Rodríguez Campo, de Casar de Cáceres.
- María Rodríguez Carrascal, Arco.
- Regina Rodríguez Herráez, Zorita.
- Modesta Rodilla González, Zorita.
- Arsenia Rodríguez González, Sierra de Fuentes.
- Ana Rodríguez Lozano de Sosa, Escorial.
- Emiliano Rodríguez Moreno, Hervás.
- Sixto Rodríguez Moreno, La Garganta.
- Teófilo Rodríguez Montero, Cilleros.
- Aurelia Rodríguez Nieto, Hervás.
- Francisco Rodríguez, Serradilla.
- Crescencio Rodríguez Sánchez, Navaconcejo.
- Hilario Rodríguez Sánchez, Ladrillar.

- Eduardo Rodríguez Santos, Aliseda.
- Balbina Rodríguez Torres, Ahigal.
- Desiderio Rodríguez Torres, Aldeanueva del Camino.
- M.^a Luisa Romo Torres, Cuacos.
- Severiana Rodríguez Gil, Huertas de Animas.
- Severiano Rosado Vidal, Coria.
- José de la Rosa Martín Blas, Valencia de Alcántara.
- M.^a Lucía Rubio Izquierdo, Salorino.
- Luisa de la Rúa García, Cabezueta del Valle.
- José Rubio Amores, Madrigalejo.
- Pilar Rubio Izquierdo, Navas del Madroño.
- José Rubio Mosqueira, Zarza de Granadilla.
- Luciana Rubio Tardío, Abertura.
- María Rús Pérez, Monroy.
- Ana Ruiz Barba, Cabañas del Castillo.
- Sixto Ruiz Torres, Holguera.
- Angela Sabater Gundín, Mon-tehermoso.
- Evaristo Salas Herrero, Castañar de Ibor.
- María Rita Sánchez Alonso, Zorita.
- Pedro Sánchez Arjona Varias, Trujillo.
- Aurora Sánchez Arroyo, Peraleda de la Mata.
- Luis Sánchez Arroyo, Aldeanueva del Camino.
- M.^a de la Purificación Sánchez Calvo, Naval Moral de la Mata.
- Eugenia Sánchez de Castro, Almoharín.
- Angel Sánchez Cuadrado, Plasencia.
- Francisca Sánchez Crespo, Galisteo.
- Gregorio Sánchez Delgado, Peraleda de San Román.
- Eulalia Sánchez Esteban, Granadilla.
- Amalia Sánchez Fernández, Valdehúncar.
- Dolores Sánchez Gómez, Madrigalejo.
- María Sánchez Gómez, Serradilla.
- Rufino Sánchez González, Saucedilla.
- Ambrosia Sánchez Guerrero, Hoyos.
- M.^a Patrocinio Sánchez Hernández, Acebo.
- Marcos Sánchez Lapiedra, Escorial.
- Andrés Sánchez Marcos, Huertas de Animas.
- Feliciano Sánchez Marín Calero, Las Mestas.
- Feliciano Sánchez Marín Paniagua, Nuñomoral.
- Santos Sánchez Marín Paniagua, Nuñomoral.
- Francisca Sánchez Martín, Garrovillas.
- M.^a del Carmen Sánchez Martín, Madroñera.
- Higinia Sánchez Mariño, Talayuela.
- Manuel Sánchez Martín, Serradilla.
- Pablo Sánchez Pérez, Benquerencia.
- Isabel Sánchez Ramos, Cañaveral.
- Enriqueta Sánchez Olivo, Arroyomolinos de la Vera.
- Concepción Sánchez Pérez, Berrocalejo.
- Julio Sánchez Recuero, Almorharín.

80. Luis Sánchez Rodrigo, Serradilla.
 81. Angeles Sánchez Sánchez, Valdefuentes.
 82. Isabel Sánchez Sánchez, Cilleros.
 83. Francisco Sánchez Pedro Gómez, Coria.
 84. Julia Santero Paz, Brozas.
 85. M.^a del Rosario Santero Paz, Brozas.
 86. Julia Santero Vázquez, Valencia de Alcántara.
 87. Saturnino Santiago Correa, Villanueva de la Sierra.
 88. Flórencía Sanz Rubio, Serradilla.
 89. Facundo Sáñz Zamarro, Malpartida de Plasencia.
 90. Josefa de Sena García, Perales del Puerto.
 91. Melardo Serradilla Vega, Ahigal.
 92. Adela Serrano Becerra, Mirabel.
 93. Teófilo Serrano Herrero, Madrigal de la Vera.
 94. Wenceslao Serrano Martínez, Jarandilla.
 95. Filomena Serrano Moreno, Serradilla.
 96. M.^a del Carmen Serreta Moreno, Naval Moral de la Mata.
 97. Sebastián Serrano Oliveros, Ceclavín.
 98. Timotea Sevilla Jiménez, Torre de Don Miguel.
 99. Francisca Sivistre Sánchez, Salvatierra de Santiago.
 100. Matías Simón Simón, Jarandilla.
 101. Blas Solano García, Portaje.
 102. Agustina Solano Pedrero, Albalá.
 103. Josefa Solís Jiménez, Jarilla.
 104. Julio Soletto González, Torrejoncillo.
 105. Evaristo Soria Cruz, Aldeanueva de la Vera.
 106. Sinforiána Solís Frisa, Madroñera.
 107. Cecilia Soria Hurtado, Plasenzuela.
 108. Dolores Soto Ineva, Valencia de Alcántara.
 109. Blas Suárez Mateos, El Bron (Paniagua).
 110. Narciso Tejado García, Garciaz.
 111. Matilde Téllez Lafuente, Puerto de Santa Cruz.
 112. Vicente Terrón Picazo, Naval Moral de la Mata.
 113. Isidro Torrejón Moreno, Logrosán.
 114. Roberto de Torres Campomanes, Herrera de Alcántara.
 115. Clemente Torres Fajardo, Salorino.
 116. Justina Tovar Tovar, Talaván.
 117. Miguela Isidra Tovar Casares, Mirabel.
 118. Ana Trejo Pacheco, Marchagaz.
 119. Emilia Trigo Izquierdo, Riobos.
 120. Francisco Trocolí Loro, Zorita.
 121. Jesús Urbano Piñero, Malpartida de Plasencia.
 122. Emilia Yáñez Mostache, Zorita.
 123. José M.^a Viadés Escobar, Torrejón el Rubio.
 124. Elisa Valencia Granado, Aldeanueva del Camino.
 125. Asunción del Valle García, Miajadas.
 126. Jacinto de Vega y Relea, Malpartida de Cáceres.
 127. M.^a del Pilar Vega Tavares, Arroyo de la Luz.

128. Lino Antonio Velasco Guerrero, Carvajo.
 129. Aquila Josefa Vázquez Solana, Guijo de Granadilla.
 130. Clementina de Vega Alvarez, Hernán Pérez.
 131. Obdulia Vega Moreno, Guijo de Galisteo.
 132. Felipe Vegas Fabián, Zarza la Mayor.
 133. M.^a Rosa Vellón Velasco, Madrigalejo.
 134. Francisca Ventanas Ventanas, Villasbuenas de Gata.
 135. Lucas Vera Martín, Cuacos.
 136. Gregorio Vicente Holgado, Torrecilla de la Tiesa.
 137. M.^a Concepción Vicente Inestral, Plasencia.
 138. Luisa Vicente Laguna, Casas de Don Gómez.
 139. Alipio Vicente Rrodríguez, Casas de Miravete.
 140. Esteban Vicente Vicente, Torre de Don Miguel.
 141. Agustina Vidarte Meléndez, Arroyomolinos de Montánchez.
 142. Isabel Vidarte Meléndez, Alcuescar.
 143. Genadia Villa Beltrán, Miajada.
 144. Margarita Viniegra de la Riva, Montánchez.
 145. Esperanza Viniegra de la Riva, Miajadas.
 146. Aurelia Zamora González, Marpartida de Cáceres.
 147. Pedro Zamorano López, Jerte.
 Vitoria, 10 de Octubre de 1938.
 III Año Triunfal.
 (Continuará) 4697

Jefatura de Industria

Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de Agosto de 1938

Instalación de industria tipo A

Finalizado el oportuno expediente de concesión y en virtud de las facultades que me confiere el artículo 4.º del Decreto antes citado, autorizo a don Pedro García Martín, para que instale en la calle Calvo Sotelo, número 27, de la ciudad de Plasencia, una sierra cinta de 80 centímetros para la fabricación de envases de madera y dos prensas de husillo para la fabricación de baldosines de cemento.

Cáceres, 3 de Diciembre de 1938.
 III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe,
 José Sala Molas. 4787

Centro de Movilización y Reserva n.º 14

CIRCULAR

Estando próxima la fecha de la remisión a este Centro de las relaciones de la revista anual correspondiente al año 1938, por los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia de Cáceres, les encarezco hagan constar en dichas relaciones, los siguientes datos: Nombres y apellidos, reemplazo a que pertenecen, arma en que sirvieron y residencia oficial que figure en la cartilla o pase de los mozos.

Salamanca a 1 de Diciembre de 1938, III Año Triunfal.—El Coronel,
 Rogelio López y Valdívieso. 4771

Parque de Intendencia

ANUNCIO

Con el fin de evitar los perjuicios que acarrearía a los vendedores por no presentar sus facturas en este Parque de Intendencia de Cáceres, dentro del presente mes de Diciembre, final de ejercicio, se advierte al público para general conocimiento.

En lo sucesivo, cualquier factura que no sea presentada al cobro antes del día diez del mes siguiente a la entrega del artículo, pasará a ocupar el último lugar en la prelación de pagos.

La Caja se encuentra abierta todos los jueves no festivos, de diez a una y de dieciséis a diecinueve y las facturas pueden presentarse para su examen cualquier día laboral de dieciséis a diecinueve.

Cáceres, 2 de Diciembre de 1938.
 III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Director, Arturo Alfonso Vivero. 4727

Alcaldías

GATA

Don Toribio Solís Hernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Gata.

HAGO SABER: Que terminado por la Junta General del Repartimiento de Utilidades, el formado con arreglo al presupuesto municipal ordinario aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, para el actual ejercicio de 1938, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, a los efectos de los artículos 510 y 511 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Las reclamaciones, se habrán de fundar en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Los contribuyentes forasteros que figuran en referido Repartimiento y las cuotas que a los mismos le corresponde satisfacer, son las que a continuación se expresan, sirviéndoles el presente Edicto de notificación en forma.

Nombres y apellidos, vecindad y cuotas de los contribuyentes forasteros

Consuelo Bernaldo de Quirós, de Madrid, 621'58 pesetas.

Anselmo Sánchez Hernández, de Villasbuenas de Gata, 1'22.

Viuda de Felipe González Zanca, de idem, 5'59.

Fermín Calzada Pérez, de idem, 10'14 pesetas.

Fermín Arias Ibarra, de id., 2'84.

Miguel Bernal Acosta, de id., 2'33.

Leoncio Antúnez Martín, de Casillas de Flores, 28'93.

Tomás Calzada Gómez, de Cáceres, 2'20.

Celso Alemán Ladero, de Moraleja, 1.070'20.

José Gallego del Alamo y hermanos, 3.284'16.

José Bernaldo de Quirós, de Madrid, 1.272'94.

Máxima Valiente, de Villasbuenas de Gata, 1.'36'50.

Rafael Bernaldo de Quirós, de Madrid, 1.142'38.

Luis Bernaldo de Quirós, de idem, 1.320'65 pesetas.

Gata, 26 de Octubre de 1938, III Año Triunfal. ¡Arriba España!—El Alcalde, Toribio Solís. 4139

GUIJO DE CORIA

Edicto

Don Cipriano Albarrán Jiménez, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de este término para el corriente año de 1938.

HAGO SABER: Que formado el expresado Repartimiento, conforme con los preceptos del Estatuto municipal vigente, se halla expuesto el mismo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales, y tres más, podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y habrán de contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Las cuotas pertenecientes a hacendados forasteros, son las que a continuación se relacionan, sirviéndoles el presente Edicto de notificación en forma.

Nombres y apellidos, vecindad y cuota de los hacendados forasteros

Luisa Mesa Iglesias, de Zarza de Granadilla, 2'69 pesetas.

José Gutiérrez Gutiérrez, de Coria, 65'05.

Eduardo Gutiérrez Gutiérrez, de idem, 161'29.

Gonzalo Francisco Batuecas, de idem, 71'24.

Joaquín Echavarrí Muñoz, de idem, 67'21.

Agustín Echavarrí Pico, de idem, 4'03.

Manuel Domínguez Osuna, de Montehermoso, 26'88.

José Gallego del Alamo, de Moraleja, 16'13.

Simeón Gañán González, de Calzadilla, 13'44.

Juan Gañán González, de Pozuelo de Zarzón, 9'41.

Francisco de Dios Gutierrez, de Guijo de Galisteo, 4'03.

Lucio Sánchez Lorenzo, de Torrejoncillo, 10'75.

Evaristo Paramio Prieto, de Villa del Campo, 5'38.

Demetrio Corchero Sánchez, de Morcillo, 5'38.

Guijo de Coria, a 25 de Noviembre de 1938, III Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Cipriano Albarrán Jiménez. 4652

Sección no oficial

EXTRAVIO DE SEMOVIENTE

Jaca pelitorda oscura, cerrada, paticalzada de pie y mano izquierda, lucera y bebe en blanco; desapareció de ésta del 28 al 29 de Noviembre anterior; propia del vecino de Almocharín, don Juan Collado Jaraiz.

(3'70 pstas.) 4799